



BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

MARTES, 1 DE FEBRERO DE 2.000

Núm. 25

AYUNTAMIENTO DE GRADO

REGLAMENTO MUNICIPAL DE AUTO-TAXI



Por el Pleno del Ilmo. Ayuntamiento de Grado, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 1999, se aprobó definitivamente el Reglamento Municipal de Auto-Taxis, cuyo texto íntegro se publica a continuación:

Capítulo I.- Normas Generales

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los transportes discretionales en automóviles de turismo dentro del territorio del municipio de Grado.

Capítulo II.- Licencias Municipales de Auto-taxi

Artículo 2.- Exigencia de licencia municipal.

- 1) Para la prestación habitual de servicios retribuidos de transporte urbano discrecional de viajeros en vehículos turismo en el Ayuntamiento de Grado, será preciso obtener previamente licencia municipal que habilite para su prestación.
- 2) La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios que se regulan, deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como titular de un derecho de afección del vehículo al uso del servicio conforme al presente reglamento, que deberá en todo caso concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro exigida por la legislación vigente.
- 3) Los titulares de licencia municipal de auto-taxi podrán sustituir el vehículo afecto a la misma por otro vehículo apto que reúna las exigencias de este reglamento, en el plazo máximo de tres meses desde la desafección del anterior vehículo.

Artículo 3.- Denominación de la licencia municipal.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano discrecional de viajeros en vehículos turismo corresponderán a una categoría única denominándose licencia de auto-taxi.

Artículo 4.- Referencia de la licencia a vehículo concreto.

Las licencias de auto-taxi habilitarán para la realización de transporte urbano discrecional de viajeros con un vehículo turismo concreto cuya identificación deberá figurar en las mismas.

Artículo 5.- Competencia para el otorgamiento de la licencia.

La competencia para el otorgamiento de las licencias de autotaxi corresponderá al Ayuntamiento de Grado y será otorgada conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 6.- Ambito territorial de las licencias de auto-taxi.

Las licencias municipales de auto-taxi únicamente habilitarán para realizar transportes que discurran íntegramente en suelo urbano o urbanizable, definido de conformidad con la Legislación Urbanística del término municipal de Grado.

Artículo 7.- Régimen de otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de las licencias de auto-taxi se articulará conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes y vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, así como por el alcance del umbral mínimo de rentabilidad en su explotación.

Artículo 8.- Limitaciones cuantitativas al otorgamiento de licencias.

Como regla general el número de licencias a otorgar será el de una licencia por cada mil habitantes de derecho que tengan fijada su residencia habitual en el municipio.

Artículo 9.- Prestación de servicio.

Todos los vehículos están obligados a concurrir diariamente a las paradas, para la prestación de los servicios, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren debidamente atendidas, así como establecer en su caso los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir a cada parada y la forma en que deben estacionarse para la toma de viajeros.

Artículo 10.- Requisitos para la obtención de la licencia.

Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesario acreditar ante el órgano municipal competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física.
- b) Tener nacionalidad española o derecho de reciprocidad en virtud de la legislación nacional o internacional vigente.
- c) Estar domiciliado en el territorio del municipio en el que se solicita la licencia.
- d) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente en el momento de la solicitud.
- e) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente en el momento de la solicitud.

Artículo 11.- Solicitud de la licencia.

- 1) Los interesados deberán solicitar simultáneamente la licencia municipal de auto-taxi, la autorización de transporte discrecional interurbano en vehículos turismos expedida por la autoridad competente, mediante la presentación conjunta de ambas solicitudes ante el órgano municipal que remitirá la solicitud de autorización de transporte interurbano al órgano competente para su concesión.
- 2) Será requisito de otorgamiento de la licencia municipal, la simultánea solicitud de la autorización de transporte interurbano a documentar en la correspondiente tarjeta de transporte de la clase V.T., en ningún caso el otorgamiento de esta será requisito previo de la licencia local.

Artículo 12.- Documentación de la solicitud

La resolución que efectúe la convocatoria de adjudicación de nuevas licencias deberá establecer la documentación que será necesario aportar con la solicitud.

Artículo 13.- Adjudicación de licencias.

La adjudicación de licencias municipales de auto-taxi vendrá determinada por la existencia de licencias disponibles o vacantes en razón a la población censada en el municipio de Grado.

Artículo 14.- Prestación de servicios interurbanos.

La prestación de servicios interurbanos con origen en suelo urbano o urbanizable del municipio de Grado estará supeditada a la previa obtención de la tarjeta V.T. y a la posesión de la licencia municipal de transporte urbano expedida en este municipio.

Artículo 15.- Suspensión de obligaciones de la licencia.

Por causa justificada de enfermedad del titular conductor u otra causa legítima podrá el Ayuntamiento eximir a su titular del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia.

Artículo 16.- Límites a la suspensión.

En los supuestos en que, la suspensión de la licencia tenga por causa la imposibilidad personal de prestación del servicio por el titular que fuera conductor del vehículo, transcurrido un año de la imposibilidad el titular de la licencia, este podrá optar por lo establecido en el artículo 15 o por la contratación de un conductor asalariado de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

Artículo 17.- Plazo de validez de las licencias de auto-taxi.

- 1) Siendo las licencias de auto-taxi actos de intervención administrativa por razones de interés público de una empresa privada en régimen de libre competencia, se consideran expedidas a perpetuidad en tanto subsista el cumplimiento de los requisitos establecidos en el momento de su otorgamiento.
- 2) Los derechos adquiridos por los titulares en virtud de la licencia no pueden ser modificados o suprimidos sin consentimiento del titular, salvo caso de expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 18.- Comprobación de requisitos.

El órgano municipal competente podrá en todo momento comprobar la subsistencia en el cumplimiento de los requisitos que sean de obligatorio cumplimiento general posterior, con respecto en todo caso a los derechos adquiridos.

A tal fin los vehículos afectos deberán someterse a las revisiones de inspección técnica de vehículos (I.T.V.), cuyo cumplimiento será suficiente a efectos de comprobación municipal.

La infracción al deber de revisión o la no subsanación de los defectos graves observados serán reputadas faltas graves.

Artículo 19.- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi.

- 1) Los vehículos a los que están afectos las licencias de autotaxi podrán sustituirse por otros mediante autorización del órgano municipal competente, siempre que el vehículo sustituido cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo 111 y no rebase la antigüedad de dos años desde su primera matriculación o al menos su antigüedad no sea superior a la del sustituido.
- 2) La desafeción a la licencia del vehículo sustituido y la afeción a la licencia del nuevo vehículo deberán ser simultáneas o producirse en su caso, en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 20.- Modificaciones de las características de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi.

Las modificaciones a las características esenciales de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi deberán ser autorizadas por el órgano competente para la expedición de las licencias.

Artículo 21.- Transmisión de las licencias de auto-taxi.

Las licencias de auto-taxi serán transferibles en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos según el derecho civil.
- b) Cuando el cónyuge viudo, herederos legítimos o jubilado no puedan explotar las licencias, les asistirá el derecho de transferencia, o en su caso, de explotación mediante contratación de conductores asalariados.
- c) En el caso de herederos legítimos mayores de edad o menores que alcancen la mayoría de edad dispondrán de cinco años para iniciar personalmente la explotación de la licencia; en perjuicio de ello, procederá necesariamente su transmisión. En todo caso, la referencia es en los supuestos que se produzcan una vez entrado en vigor el presente Reglamento.
- d) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otra causa que pueda calificarse de fuerza mayor, entre ellas la retirada del Permiso de conducir, podrá ejercer el derecho establecido en el apartado b) de este artículo.
- e) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años el titular podrá transmitirla previa solicitud al órgano municipal competente, que la autorizará si el adquiriente cumple los requisitos para ser titular de licencia de autotaxi. No pudiendo este último proceder a una nueva transmisión en el plazo de cinco años, ni el primero obtener nueva licencia en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 22.- Extinción de la licencia de auto-taxi.

Las licencias de auto-taxi se extinguirán por las siguientes causas mediante resolución firme que así se declare:

- a) Por renuncia expresa de su titular.
- b) Decaimiento en el derecho por declaración de nulidad.
- c) Retirada definitiva por sanción previo expediente instruido con resolución firme.
- d) Decaimiento en el derecho por abandono o interrupciones injustificadas del servicio al público previo expediente contradictorio.

Artículo 23.- Registro municipal de licencias.

El Ayuntamiento llevará un libro de registro de licencias de auto-taxi otorgadas en el que serán anotados los hechos jurídicos que afecten a su otorgamiento, modificación o extinción.

Capítulo III.- Vehículo afecto a las Licencias de Auto-taxi

Artículo 24.- Titularidad de los vehículos afectados.

Los vehículos afectados será de uno por cada licencia de que disponga el titular, entendiéndose como tales vehículos turismos cuya titularidad será la misma en ambos casos tal y como se establece en el número 2 del artículo 2.

Artículo 25.- Rehabilitación del vehículo para circular:

Los vehículos afectados a la licencia de auto-taxi deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular conforme al Reglamento General de la Circulación, inspección técnica del vehículo.
- b) Haber superado la última inspección técnica en vigor legalmente exigible.
- c) Ser desinfectados al menos una vez al año y siempre que así lo disponga la autoridad municipal.

Artículo 26.- Número de plazas.

- 1) Los vehículos afectados a la licencia de auto-taxi deberán ser vehículos turismos.
- 2) El órgano competente para la expedición de las licencias podrá autorizar a los titulares de la licencia a instancia del titular, mediante expediente instruido al efecto con información pública y audiencia de las Asociaciones empresariales y profesionales, la sustitución del vehículo afecto de cinco plazas por un vehículo con más de cinco y menos de diez plazas que estará sujeto a las mismas tarifas deberá sin excepción ser objeto de contratación global única de la capacidad total del vehículo.
- 3) La realización de servicios urbanos e interurbanos que violen el deber de contratación global única de la capacidad total del vehículo será sancionada y en su caso denunciada ante las administraciones públicas competentes como transporte en carretera ilegal.

Artículo 27.- Otras características de los vehículos.

- 1) Los vehículos afectados a las licencias de auto-taxi deberán estar clasificados en sus fichas de características técnicas como turismos con menos de diez plazas.
- 2) Los automóviles deberán estar provistos de todos los elementos integrantes necesarios para su homologación y de:
 - a) Carrocería cercada con cuatro puertas.
 - b) Mecanismos de accionamiento de los vidrios de las puertas a voluntad propia.
 - c) Ventanillas en las puertas y en la parte posterior que garanticen la visibilidad, luminosidad, y ventilación, y estén provistas de vidrios transparentes e inastillables.
 - d) Alumbrado eléctrico interior.
 - e) Extintor de incendios.
- 3) La marca y modelo dentro de las características genéricas establecidas, serán de libre elección por el titular de la licencia.

Artículo 28.- Pintura y distintivos.

- 1) Los auto-taxi del municipio de Grado deberán portar la pintura, distintivos y luces que permitan al público su identificación.

2) Los vehículos deberán estar pintados necesariamente de blanco y llevarán los siguientes distintivos, con las medidas y características que se determinen de modo uniforme por los servicios municipales:

- a) En ambas puertas delanteras y en su parte central el escudo de la ciudad de Grado.
- b) El número de licencia municipal pintado o adherido de color negro en las puertas delanteras debajo del escudo de la ciudad de Grado.
- c) No se permitirá la colocación de ningún otro tipo de anuncios, leyendas o inscripciones que no estén autorizadas.

3) En todo caso se hará constar de forma visible en el interior del vehículo una placa indicadora del número de licencia, matrícula y número de plazas del vehículo afecto.

4) Durante el día los vehículos indicarán su situación de libre haciendo visible un cartel o letrero con este término de 12 x 30 centímetros, a través del parabrisas.

Por la noche llevarán a tal efecto encendida una luz verde en el exterior de la parte derecha de la carrocería del vehículo.

Artículo 29.- Publicidad.

Los titulares de licencias podrán instalar publicidad en el exterior y en el interior de los vehículos siempre que no se perjudiquen los signos distintivos obligatorios, y no se perjudique la visibilidad o seguridad de la conducción.

Capítulo IV.- Conductores de los vehículos afectos a las Licencias de Auto-taxi

Artículo 30.- Permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi.

Los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi sólo podrán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi expedida por el órgano municipal competente.

Artículo 31.- Obtención del permiso para ejercer la profesión de conductor:

1) Para obtener el permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo auto-taxi el interesado deberá acreditar ante el órgano municipal competente el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del Permiso de conducir de la clase B2 o superior expedido por el Estado.
- b) Certificación médica de que no padece enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte gravemente la dedicación habitual a la conducción de vehículos auto-taxi.
- c) Conocimiento suficiente del suelo urbano, ciudad, alrededores, calles, paseos, lugares de ocio y centros públicos en general así como los itinerarios urbanos más directos para llegar a los puntos de destino usuales.
- d) Conocimiento suficiente del presente reglamento, de las Ordenanzas municipales reguladoras de los servicios de transporte urbano automóviles de alquiler y las tarifas vigentes.

- e) Estar en posesión de los requisitos que resulten exigibles conforme a la legislación general de tráfico y seguridad vial.
 - f) Haber aportado dos fotografías de tamaño carnet.
- 2) El permiso municipal de conductor será aportado por todos los conductores mientras se hallen en servicio y deberá ser exhibido a la autoridad o sus agentes en cualquier momento en que fuesen requeridos a tal efecto.

Artículo 32.- Número mínimo de conductores.

Las empresas titulares de licencia de auto-taxi deberán disponer en todo momento de un número de conductores por cuenta propia o asalariados al menos igual en cómputo a una jornada completa, debiendo estar en todo momento en situación de alta en el régimen de la seguridad social que corresponda.

Capítulo V.- La actividad

Artículo 33.- Ejercicio de la actividad.

Las personas que obtengan licencias de auto-taxi deberán iniciar la actividad de transporte urbano con los vehículos afectos a dichas licencias en el plazo máximo de sesenta días naturales desde la fecha de firmeza de la concesión, salvo prórroga por causa justificada.

Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencia no podrán interrumpir su prestación durante más de sesenta días en un año, sin causa justificada.

Artículo 34.- Dedicación a la actividad.

- 1) Los vehículos auto-taxi están obligados a concurrir diariamente, salvo casos de enfermedad o de suspensión por causa justificada, a la parada en su caso asistida para la prestación (el servicio con los horarios mínimos precisos para que combinando los de todos los titulares se atienda al servicio entre las nueve de la mañana y las diez de la noche).
- 2) La ausencia de la parada dentro del horario deberá ser justificada a requerimiento de los agentes de la autoridad.

Artículo 35.- Tarifas.

- 1) El régimen de tarifas aplicables a los servicios de transporte urbano discrecional de viajeros en vehículos turismos con conductor, aprobadas por el Ayuntamiento, será obligatorio.
- 2) Las tarifas serán aprobadas por el Ayuntamiento previa audiencia por quince días hábiles a las Asociaciones profesionales y de Consumidores y Usuarios.
- 3) Las tarifas máximas serán en todo caso de obligada observancia para los titulares de licencia, los conductores de los vehículos y los usuarios, debiendo establecerse por los servicios competentes las medidas necesarias para su debido control.

Artículo 36.- Paradas.

- 1) Los lugares de las paradas serán debidamente señalizados por el Ayuntamiento de Grado, que determinará el número de vehículos que pueden estacionarse en cada una de ellas.
- 2) Los auto-taxi se estacionarán en cada una de las paradas, por riguroso orden de llegada a las mismas, considerándose la cabecera el primer lugar de la parada y tomarán los viajeros respetando el mencionado orden de llegada de los vehículos a las mismas.

Artículo 37.- Documentación a bordo.

Durante la realización de los servicios regulados en este reglamento deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) La licencia de auto-taxi referida al vehículo.
- b) Placa con el número de licencia municipal y la indicación del número de plazas.
- c) El permiso de circulación del vehículo.
- d) La póliza del seguro de responsabilidad civil.
- e) El permiso de conducir del conductor.
- f) El permiso para ejercer la profesión del conductor del vehículo auto-taxi.
- g) Un ejemplar del Libro de Reclamaciones a disposición del usuario que en caso de reclamación deberá ser presentado por el titular ante la policía municipal en el plazo de cuarenta y ocho horas.
- h) Un ejemplar del presente reglamento.
- i) Un ejemplar de la tarifa máxima vigente.
- j) Una guía o callejero de la ciudad de Grado.
- k) Talonario de recibos autorizados por el Ayuntamiento que podrá ser exigido por el usuario.

Artículo 38.- Prestación del servicio.

Los conductores de los vehículos afectos a las licencias a los que se solicite, personalmente o por vía telefónica la realización de un transporte urbano de viajeros estando de servicio, no podrán negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

- 1) Ser requeridos a la prestación del servicio por individuos perseguidos por la policía.
- 2) Cuando sean requeridos a transportar un número de personal superior al de las plazas autorizadas.
- 3) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, intoxicación por estupefacientes, o perjudique la higiene y salubridad del vehículo, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4) Cuando cualquiera de los viajeros profiera vejaciones o amenazas, porte armas, o denote manifiesta o conocida insolvencia para el pago del servicio, negándose a justificar sus medios de pago.
- 5) Cuando por la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, o animales que los viajeros lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 6) Cuando sean requeridos a prestar el servicio por vías intransitables o manifiestamente inseguras que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros y el conductor o el vehículo.
- 7) Cuando el viajero requirente de los servicios notoriamente conocido haya cometido con anterioridad un delito contra el conductor.

En todo caso los conductores observarán un comportamiento correcto y no discriminatorio con los usuarios y a requerimiento de estos deberán justificar su negativa ante un agente de la autoridad.

Después de la puesta del sol los conductores de los vehículos podrán exigir del usuario su identificación ante la policía municipal, cuerpo nacional de policía o cuartel más próximo de la guardia civil.

Artículo 39.- Itinerario del servicio.

Los conductores de los vehículos deben seguir el itinerario más directo, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro.

No obstante, en aquellos casos de fuerza mayor en que por interrupción o atascos del tráfico, no sea posible o conveniente seguir el itinerario más corto, podrá el conductor elegir otro alternativo siempre con conocimiento y conformidad del usuario.

Artículo 40.- Transporte de equipajes.

Los conductores de los vehículos afectos a las licencias, no podrán negarse a que los viajeros lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deteriore y no infrinjan con ello disposiciones en vigor.

Artículo 41.- Fumar:

Los conductores podrán establecer la prohibición de fumar en los vehículos afectos a las licencias en los servicios exclusivamente urbanos, en cuyo caso deberá llevarse en el interior del vehículo un cartel indicador visible.

En todo caso, prevalecerá el derecho del no fumador, sea conductor o pasajero en cumplimiento del artículo 6.5 del Real Decreto 192/1988 de 4 de marzo, sobre limitaciones en venta y uso del tabaco para protección de la salud y de la población.

Artículo 42.- Abandono transitorio del vehículo.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en la zona urbana y de una en descampado, agotada la cual podrán desistir del servicio.

Artículo 43.- Espera a los viajeros.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá recabar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 44.- Cambios de moneda.

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billete hasta la cantidad de 12,02 €(2.000 pts.).

Artículo 45.- Accidente o averías.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del precio hasta ese momento, descontando la bajada de bandera si la hubiese

Capítulo VI.- De las infracciones y sanciones

Artículo 46.-

Se consideran infracciones todas las acciones dolosas o culposas tipificadas en el presente reglamento cometidas por los titulares de licencias de auto-taxi o sus conductores.

Artículo 47.

- 1) Las infracciones se considerarán leves, graves y muy graves.
- 2) Serán infracciones leves:
 - a) El descuido en el aseo personal.
 - b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
 - c) Discusiones y altercados entre compañeros de trabajo.
 - d) Abandonar sus respectivos vehículos en las paradas asignadas.
- 3) Tendrán consideración de faltas graves:
 - a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.
 - b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
 - c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
 - d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o de diez en el de un año.
 - e) Recoger viajeros fuera de los términos del concejo de Grado, excepto cuando se siga lo establecido por la Consejería de Transportes del Principado de Asturias.
 - f) No respetar el orden de salida en las paradas con los usuarios de a pie.
- 4) Tendrán la consideración de faltas muy graves:
 - a) Abandonar el viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido sin causa justificada.
 - b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
 - c) Conducir el vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras circunstancias análogas.
 - d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
 - e) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con ocasión o con motivo de la profesión.
 - f) El cobro abusivo a los usuarios.
 - g) El percibo de tarifas inferiores o superiores a las autorizadas.
 - h) La negativa a prestar el servicio sin causa justificada.

Artículo 48.-

Las sanciones consistirán:

- a) Para las faltas leves, amonestación o multa de hasta 90,15 €(15.000 Pesetas).
- b) Para las faltas graves, multa de hasta 150,25 €(25.000 pesetas) y la suspensión de la licencia del coche o permiso local de conductor de hasta 30 días.

- c) Para las faltas muy graves, multa de hasta 240,40 € (40.000 pesetas) y la retirada de la licencia o del permiso municipal del conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor del mismo hasta un máximo de tres meses.

Artículo 49.

- 1) La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente las tengas atribuidas.
- 2) El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo sobre procedimiento sancionador N, revisión de actos en la vía administrativa.

Capítulo VII.- Disposiciones transitorias

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ordenanza, donde se establece un ratio de una licencia por cada mil habitantes (ratio 1/1.000), se establece una contingentación de licencias por reestructuración del Sector en virtud de la cual el Ente Local se ajustará a la prelación establecida en el ratio de la presente Ordenanza a la hora de proceder a la concesión de nuevas licencias municipales de auto-taxi.

Segunda.- Durante el tiempo en que se encuentre en vigor las medidas de contingentación de licencias de auto-taxi por reestructuración del sector, quedarán prohibidas las transferencias de licencia a excepción de las que se produzcan al amparo de lo establecido en el artículo 21 en referencia al cónyuge e hijos del titular.

Así mismo, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se considerarán a todos los efectos que el valor neto de la licencia municipal de auto-taxi asciende a 12.020,24 € (2.000.000 pesetas), los cuáles serán actualizados por periodos naturales de un año tomando como referencia el I.P.C. anual a fecha 31 de diciembre de cada año más un uno por ciento. A esta cantidad se le añadirán las cantidades aportadas por el titular para anteriores amortizaciones, incrementadas en los I.P.C. anuales, a 31 de diciembre de cada año natural transcurrido desde la aportación de las distintas cantidades.

Estas cantidades serán abonadas por el colectivo de taxistas del municipio de Grado, en el plazo máximo de sesenta días, al titular de la licencia que manifieste su deseo de abandonar definitivamente la profesión. Si por cualquier razón el colectivo de taxistas del municipio de Grado no abonara las cantidades establecidas en el apartado anterior, el titular de la licencia podrá transferir la misma en las formas establecidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza municipal.

Tercera.- Todos aquellos titulares de licencia de auto-taxi, a los que se haya comprado la licencia en la forma establecida en el punto anterior (Disposición Transitoria Segunda), tendrán obligatoriamente que renunciar a la misma ante el Ente Local, el cual procederá a la anulación y amortización de la mencionada licencia a todos los efectos.

Cuarta.- Los titulares de licencia de auto-taxi podrán solicitar excedencias anuales consecutivas hasta un plazo máximo de cinco años, el Ente Local podrá autorizar la mencionada excedencia, siempre y, cuando las necesidades de los usuarios estén perfectamente cubiertas por el resto de los vehículos autotaxi.

Quinta.- Los titulares de las licencias de auto-taxi, vienen obligados a cumplir rigurosamente el artículo 28 punto 2 del presente reglamento, en el momento del cambio de vehículo adscrito a la misma.

Sexta.- En el supuesto que se llegue al final de la contingentación alcanzando el ratio 1/1.000 fijado en la presente Ordenanza y haya un crecimiento de la población llegando a necesitar la concesión de nuevas licencias, el adquiriente que opte a una nueva licencia, previa autorización por parte del Ente Local sustentada en la convivencia y necesidad real de la concesión, deberá abonar el importe de la última licencia amortizada al colectivo de taxistas de Grado que hubiesen participado en dicha amortización.

B) Disposición adicional.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, en la esfera de sus respectivas competencias.

C) Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza, y de una manera muy especial el Reglamento de Auto-Turismos del municipio de Grado que regía desde el 16 de marzo de 1978.

D) Disposición final.

La presente Ordenanza entrara en vigor el mismo día de la publicación íntegra y completa en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Grado, a 19 de enero de 2000.-El Alcalde.-1.029.